



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2017-Q/TC
MOQUEGUA
RODRIGO WILSON GÓMEZ MAMANI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Rodrigo Wilson Gómez Mamani contra la Resolución 17, de fecha 25 de mayo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el Expediente 00643-2016-0-2801-JR-PE-02, correspondiente al proceso de *habeas corpus* interpuesto contra doña Noemí Piñar Gutiérrez Ramos y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante la Resolución 15, de fecha 11 de abril de 2017, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en segunda instancia o grado, confirmó la Resolución 11, de fecha 10 de febrero de 2017,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2017-Q/TC
MOQUEGUA
RODRIGO WILSON GÓMEZ MAMANI

emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal, que declaró improcedente la nulidad formulada por el recurrente contra las Resoluciones 9 y 10.

- b. El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 15. Empero, mediante la Resolución 17, de fecha 25 de mayo de 2017 emitida por la citada Sala Superior, se declaró improcedente dicho recurso debido a que la referida Resolución 15 no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de agravio constitucional.
 - c. El recurrente interpuso recurso de queja contra la Resolución 17.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de *habeas corpus*, sino una resolución de segunda instancia o grado que declaró improcedente la nulidad deducida por el actor. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA